

Radicado N°: 686554089001-2021-00129-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: BERNARDO HERNANDEZ RUEDA

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

- 1.- El Art. 28 del CGP en su numeral 3°, señala que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento, en el presente caso, el título se firmó en el municipio de Girón, Santander, por lo que se debe adicionar en el acápite de competencia, respecto de este factor.
- 2.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagare No. 6222 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **martes 14 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.
- 3.- El demandante deberá acreditar el derecho de postulación que le asiste, teniendo en cuenta lo reglado en artículo 73 y siguientes del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA SA contra BERNARDO HERNANDEZ QUIÑONEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando

aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO